

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepte los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.981. — APARTADO 329  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

|  |              |
|--|--------------|
| Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción.. | 0,50 pesetas |
| Idem judiciales, línea o fracción.....   | 1,00 —       |
| Idem oficiales, línea o fracción.....  | 0,50 —       |
| Idem particulares.....   | 1,50 —       |

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### LIBRO SEGUNDO

#### De la Hacienda Provincial

#### TITULO II

#### De los ingresos provinciales

#### CAPITULO V

#### DE LA IMPOSICIÓN PROVINCIAL

#### Sección tercera

#### De los recargos provinciales

#### (Continuación)

Artículo 238. Se concede a las Diputaciones Provinciales un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que se liquiden por los números 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16 al 19, 22, 24 y 25, 39 al 43, 44 y 45, 46, 57 al 59, 61 y 62, de la tarifa vigente.

Las liquidaciones de este recargo serán practicadas conjuntamente con las del impuesto, pero en hoja separada, en las oficinas y por los funcionarios que tienen a su cargo la gestión del mismo. El recargo recaerá sobre la cuota, exclusivamente, y no entrará en computación a los efectos de honorarios, multas e intereses de demora.

Artículo 239. El recargo provincial del impuesto de derechos reales se liquidará e ingresará separadamente, con imputación a una cuenta especial distinta de la general del citado impuesto, y será exigible en los actos y contratos que se causen o otorguen con posterioridad al día 30 de Junio de 1925 y en los anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios o de sus prórrogas.

Mientras no se haga efectivo el recargo provincial, no será devuelto al

interesado el documento presentado a liquidación.

Artículo 240. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas y tribunales de cualquier clase que sean ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil, los documentos en que se se haga constar acto alguno sujeto al impuesto de Derechos Reales y comprendido en los números de su tarifa a que alcance el recargo provincial, sin que en aquéllos se consigne nota suscrita por el Liquidador expresando el pago de dicho recargo o la exención en su caso. Las autoridades o funcionarios que admitan o cursen los documentos referidos sin cumplir dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta en la forma que determina la legislación vigente. Estas multas no podrán ser condonadas sin previo informe favorable del Comité a que se refiere el artículo 246, y su importe ingresará en la Caja central de fondos provinciales.

Artículo 241. Se concede a las Diputaciones Provinciales un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde al Estado en los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la ley de 19 de Octubre de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922.

No se exigirá ese recargo:

A) Tratándose de derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el artículo 26 de la ley del Timbre.

B) En las autorizaciones administrativas a que se refiere el número 3.º del artículo 29 de la ley.

C) En la correspondencia postal y telegráfica, incluida en el capítulo V del título 2.º de la ley.

D) En los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina, excepción hecha del caso que prevé el párrafo primero del artículo 52 de la ley.

E) En los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título 2.º de la ley.

F) En los títulos, diplomas y documentos análogos comprendidos en los artículos 70 a 75, 79, números 2.º y 3.º; 80, números 2.º, 4.º y 5.º; 81, números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11.º y 12.º, y 83 de la ley.

G) En los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones Provinciales o los Ayuntamientos.

H) En los casos que regulan los artículos 169, 170 y 177 de la ley.

I) En los billetes de espectáculos

públicos gravados por el artículo 196 de la ley.

J) Cuando la cuantía del impuesto correspondiente al acto, contrato o documento de que se trate, sea inferior a una peseta.

Artículo 242. La exacción de este recargo se hará en metálico cuando se satisfaga en esta forma el impuesto, y por medio de timbres adicionales, en los restantes casos.

El Ministerio de Hacienda determinará la forma, clases y cuantía del timbre provincial, que será expendido en los mismos establecimientos que tengan a su cargo la venta de los efectos timbrados del Estado.

En ningún caso podrá sustituirse el Timbre provincial con los efectos timbrados del Estado.

Artículo 243. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, además, del reintegro.

Artículo 244. Las faltas u omisiones en el uso del timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título 4.º de la vigente ley del Timbre.

Artículo 245. No podrán ser condonadas las multas impuestas por faltas u omisiones en el uso del Timbre provincial sin previo informe favorable del Comité a que se refiere el artículo siguiente, y su importe ingresará en la Caja central de Fondos provinciales.

Artículo 246. Con los rendimientos que produzcan los recargos autorizados sobre el impuesto de Derechos reales y el de Timbre se formará una Caja central de Fondos provinciales, cuyo gobierno corresponderá a un Comité presidido por el Ministro de la Gobernación y constituido por los Directores generales de Administración, Contencioso del Estado, Rentas públicas y Obras públicas, cuatro representantes de las Diputaciones Provinciales y un funcionario del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto. Los representantes de las Diputaciones serán designados por éstas mediante elección, que deberá verificarse en la fecha señalada por el Ministerio de la Gobernación y en la forma que de-

termine el Reglamento. La parte electiva de este Comité se renovará cada dos años.

Artículo 247. Una vez constituido el Comité que ha de tener a su cargo el gobierno y dirección de la Caja nacional de Fondos provinciales, procederá a organizar los servicios que se le encomienden y a establecer las bases a que ha de ajustarse la distribución de las cantidades que administre.

Dicha distribución se hará para cada año económico en el antepenúltimo mes del anterior, con el fin de que las Diputaciones puedan tenerla en cuenta al confeccionar sus respectivos presupuestos.

El Comité fijará los cupos de cada Diputación con arreglo a los criterios de distribución que establezca previamente.

Los acuerdos del Comité se adoptarán siempre por mayoría absoluta. Los empates obligarán a reproducir la votación, y si hubiere nuevo empate, lo decidirá con su voto de calidad el Presidente.

Estos acuerdos serán firmes y valederos, sin que contra ellos se dé recurso alguno, salvo el de responsabilidad cuando constituyesen notoria ilegalidad.

(Continuación)

### REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

#### CAPITULO XI

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

#### (Continuación)

Artículo 245. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión, dictados en los expedientes en solicitud de prórroga de primera clase, sobrevenidas después del ingreso en Caja, a que se refiere el artículo 303, se presentarán ante las Juntas y se tramitarán con sujeción a los plazos consignados en el artículo anterior, siendo resueltos por los Capitanes generales.

A estos recursos se acompañarán por las Juntas de Clasificación y Revisión los documentos en que han fundado su acuerdo, siempre que no figuren en las diligencias instruidas por el Juez, así como los certificados de los reconocimientos facultativos verifica-

dos por los Médicos Vocales de las referidas Juntas, como consecuencia de los motivos en que se funden las peticiones de prórroga.

Artículo 246. Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio a todos los que, a juicio de las Juntas o Autoridades que de ello conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Artículo 247. De los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento podrán recurrir, los que se crean perjudicados, ante el Ministerio de la Guerra, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, a partir del día en que llegó la resolución a conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea, al Gobernador general de la colonia en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado, sujetándose en todos los demás trámites legales a las reglas contenidas en este capítulo para las Juntas de Clasificación y Revisión.

El ministerio de la Guerra resolverá sin ulterior recurso antes del 31 de Diciembre del mismo año sobre todas estas apelaciones.

Artículo 248. El Gobierno siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la categoría de General del Ejército en situación activa o de reserva, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Juntas de Clasificación y Revisión. Estos Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar nombrado por el Ministro de la Guerra que según el caso se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido. Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme a este reglamento, aplican las Juntas de Clasificación y Revisión para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

La acción de estos Comisarios regios podrán extenderse a la revisión de los cuatro últimos reemplazos a la fecha en que se nombren, salvo circunstancias especiales y extraordinarias en que expresamente se disponga otra cosa.

Los gastos de transporte y dietas de los Comisarios regios y del personal que le acompañe, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 249. El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

(Continuará)

#### REAL ORDEN

Excmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Abastos, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 7 de Abril de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la adquisición de las 60.000 toneladas, ampliables en 30.000 más, de trigos extranjeros importados, y su distribución y venta por la Junta Central de Abastos, se realice con sujeción a las siguientes bases:

#### Primera agrupación.—Suministro de trigos importados.

1.º El trigo deberá encontrarse sobre alguno de los puertos de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Sevilla, Gijón y Bilbao antes de los sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la resolución de este concurso.

2.º El precio máximo a que se ofrezcan estos trigos será el de 51 pesetas los 100 kilos netos, sobre carro en puerto de desembarco, garantizado para el mismo un peso medio de 78 kilogramos por hectolitro y un 2 por 100 como máximo de semillas y cuerpos extraños. Las diferencias en más o menos del peso específico medio que no excedan de uno y medio del tipo fijado darán derecho a bonificaciones recíprocas entre importadores y adjudicatarios que adquieran el trigo de la Junta Central de Abastos a la entrega de la mercancía.

3.º Los que deseen acudir a este concurso presentarán en las oficinas de la Dirección general de Abastos su proposición en sobre cerrado, con la inscripción «Proposición para suministro de trigos extranjeros importados», en el plazo de doce días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y en dicha propuesta harán constar:

a) Nombre, apellido y domicilio de la persona o entidad que suscriba la propuesta.

b) Cantidad de trigo que se compromete a ceder, declarando su procedencia, peso específico medio aproximado, puestos a los que se compromete a llevar la mercancía entre los indicados en la base 1.º y fecha de entrega de la misma.

c) Precio sobre carro muelle en puerto de desembarco, añadiendo si es agranel o incluido envasado.

d) Obligación de someterse a comprobar las condiciones del cereal a la entrega del mismo por el personal técnico que para su recepción designe la Dirección general de Agricultura, a petición de la de Abastos.

4.º Al día siguiente al en que termine el plazo de admisión de solicitudes se procederá por la Comisión Permanente de la Junta Central de Abastos a la apertura de pliegos, y dentro de las veinticuatro horas siguientes o en el mismo día si el número de pliegos presentados lo permitiera, el pleno de la misma hará la adjudicación con arreglo al siguiente orden de preferencia:

a) Las que ofrezcan el trigo a medio precio.

b) Dentro del mismo precio, la mejor calidad.

c) En igualdad de condiciones, la propuesta que se comprometa a entregar la mercancía en puerto español en el menor plazo.

d) Las que al propio tiempo soliciten en compra el trigo para suministro de harinas panificables, con sujeción a las condiciones que para tales proposiciones se establecen más adelante como preferentes.

e) Aquellas que den a la Junta Central mayores facilidades para el pago y para su distribución entre los puntos designados.

Los adjudicatarios presentarán ante la Dirección general, en el plazo de tres días, después de notificada la adjudicación, la documentación acreditativa de haber efectuado la compra, o de la apertura de crédito necesario para el pago de la mercancía.

5.º La Junta Central de Abastos, para la más apropiada distribución,

podrá aceptar los puertos más convenientes dentro de las propuestas presentadas, o variarlos, de acuerdo con el respectivo vendedor.

6.º Las propuestas podrán hacerse por el total de la cantidad autorizada, siempre que los concursantes se comprometan a aceptar la distribución en puertos en la forma indicada en la base anterior; no serán admitidas proposiciones por cantidad menor de 1.000 toneladas, no entrando éstas en el prorrateo señalado en la base 9.º, ni estando sujetas a la distribución que señala la base 5.º

7.º Los adjudicatarios comunicarán a la Dirección general de Abastos la fecha de salida de la mercancía del punto de embarque, así como la de llegada a puerto español, y la Dirección general de Agricultura, a petición de la de Abastos, designará el personal técnico en cada caso, para que se haga cargo del trigo y a presencia del importador compruebe las condiciones ofrecidas. Una vez aceptadas, cada partida, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la entrega, se abonará su importe por la Junta Central de Abastos, en el caso de que en la propuesta no se tenga mención de la forma de pago, ofreciendo especiales facilidades.

8.º Si alguna de las partidas ofrecidas fuesen rechazadas por no reunir las condiciones de la proposición, el trigo quedará de cuenta del adjudicatario.

9.º En el caso de que se presenten proposiciones que en total representen un número superior a las toneladas de trigo cuya adquisición se autoriza, una vez aceptadas las preferidas, se procederá a efectuar un prorrateo entre las restantes, si bien no se comprenderán en el mismo las cantidades que pudiesen resultar inferiores a 1.000 toneladas.

10. Si fuera necesario adquirir mayor cantidad de las 60.000 toneladas, a juicio de la Junta Central de Abastos, y previa consulta al Directorio Militar, podrá, sin necesidad de nuevo concurso, conceder a los adjudicatarios la ampliación de hasta un 50 por 100 más de dichas 60.000 toneladas, en igual condiciones que las marcadas en el presente concurso, pudiendo variar únicamente el precio, teniendo en cuenta la cotización que el trigo alcance en el mercado mundial en la fecha en que se tomara el acuerdo.

Igualmente si, por incumplimiento de las condiciones estipuladas, no se admitieran algunas proposiciones, queda autorizada la Junta Central de Abastos para, sin necesidad de nuevo concurso, cubrir la cantidad antes dicha, en la forma expuesta en el párrafo anterior.

#### Segunda agrupación.—Venta de trigos.

1.º Los fabricantes de harinas y de pan y las Sociedades o entidades a estas industrias dedicadas que deseen adquirir el trigo comprado por la Junta Central de Abastos, presentarán en las oficinas de la Dirección general de Abastos sus proposiciones, contenidas en sobre cerrado, con la inscripción «Proposición para compra de trigos», en el plazo de ocho días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*. En dicha propuesta harán constar:

a) Nombre, apellidos y domicilio, o razón social y domicilio, de la persona o entidad que suscriba la propuesta.

b) Calidad de fabricante de harina o de pan, capacidad productora de su establecimiento y lugar en donde está situado.

o) Punto en donde desea adquirir el trigo, de entre los enumerados en la base primera de la primera agrupación.

d) Precio que ofrece pagar por la mercancía, que no puede ser inferior a 51 pesetas los 100 kilogramos sobre carro, muelle, sin envase.

e) Obligación de vender las harinas resultantes del trigo que adquieran o de emplearlas en la panificación (si ejercen esta industria), a 60 pesetas los 100 kilogramos.

f) Según el rendimiento y calidad del trigo que se adjudique, podrá proponer la reserva a su disposición para la venta libre de una cantidad de harina no superior al 15 por 100 de la total que obtenga.

g) El pago de la mercancía a la Junta Central de Abastos se verificará al contado o en el plazo que la Junta determine para los casos comprendidos en los apartados d) y e) de la base cuarta para suministro de trigos, y habrá de hacerse cargo de la misma inmediatamente que por la Junta Central sea requerido para ello.

2.º Al día siguiente al en que se cumpla el plazo de admisión de solicitudes, la Comisión Permanente de la Junta Central de Abastos procederá a la apertura de pliegos, y dentro de los cuatro días siguientes, el Pleno de la Junta hará la adjudicación, ateniéndose al siguiente orden de preferencia:

a) Las proposiciones que ofrezcan, a igualdad de rendimiento en harina y tanto por ciento reservado para venta libre, inferior a 15 por 100, mayor precio para el trigo.

b) Las que ofrezcan suministrar harinas a los destinos que le indique la Junta Central de Abastos, atendiendo a las necesidades de cada provincia y a la rapidez y baratura de transportes.

c) Las que por su capacidad de molienda puedan suministrar, en el plazo más breve, las harinas que fueran precisas.

3.º Cualquiera que sea la cuantía de cada petición de compra, podrá reducirla la Junta Central en la cantidad que estime suficiente para asegurar el abasto de la comarca de destino, teniendo en cuenta las necesidades y características de la misma.

4.º Los adjudicatarios se someterán a las intervenciones e inspecciones que acuerde la Junta Central de Abastos para garantizar la distribución de las harinas a la panadería, en la cantidad y precio que establecen los apartados e) y f) de la base primera de la segunda agrupación.

5.º Caso de incumplimiento del compromiso de adquisición, la Junta Central podrá imponer las sanciones y usar de las facultades que le concede el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Disposición final. La Junta Central de Abastos limitará la adquisición de trigo a la cantidad que le haya sido solicitada para el suministro de harina, si ésta fuera inferior a 60.000 toneladas y hubiera proposiciones para suministro de trigos aceptable, según las condiciones del concurso, por cantidad mayor, se efectuará un prorrateo para que, en ningún caso, la cantidad de trigo adquirido sea superior a la solicitada para suministro de harina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

## INTERVENCIÓN

Año de 1924-25

MES DE MAYO

### PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Intervención a la aprobación de la Excelentísima Diputación, conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

| Capítulos |                              | GASTOS OBLIGATORIOS |                   | GASTOS voluntarios | TOTAL Pesetas |
|-----------|------------------------------|---------------------|-------------------|--------------------|---------------|
|           |                              | De pago inmediato   | De pago diferible |                    |               |
| 1.º       | Administración provincial... | 77 000              | 3.000             | —                  | 80.000        |
| 2.º       | Servicios generales.....     | 3 000               | 2.000             | —                  | 5.000         |
| 3.º       | Obras obligatorias.....      | 50.000              | —                 | —                  | 50.000        |
| 4.º       | Cargas.....                  | 200.000             | —                 | —                  | 200.000       |
| 5.º       | Instrucción pública.....     | 5 000               | —                 | —                  | 5.000         |
| 6.º       | Beneficencia.....            | 500.000             | —                 | —                  | 500.000       |
| 7.º       | Corrección pública.....      | 47.000              | —                 | —                  | 47.000        |
| 8.º       | Imprevistos.....             | —                   | —                 | 2.000              | 2.000         |
| 9.º       | Nuevos establecimientos..... | 1 500               | —                 | —                  | 1 500         |
| 10        | Carreteras.....              | 50.000              | —                 | —                  | 50.000        |
| 11        | Obras diversas.....          | 3.000               | —                 | —                  | 3.000         |
| 12        | Otros gastos.....            | 17.000              | —                 | —                  | 17 000        |
| 13        | Resultas.....                | 30.000              | —                 | —                  | 30 000        |
|           | TOTAL.....                   | 988.500             | 5.000             | 2.000              | 990.500       |

Madrid, 8 de Abril de 1925.

A la Comisión de ponencias de Hacienda.

El Presidente,  
Felipe Salcedo

El Interventor,  
Eugenio Rianza

Sesión de 14 de Abril de 1925.—La Comisión Provincial Permanente, conforme.

(Núm. 1.174)

### DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Presupuestos Municipales

CIRCULAR

Se encarga a los Ayuntamientos el cumplimiento de la obligación que les impone la Ley de presentar en la Delegación de Hacienda los Presupuestos Municipales, así como las Ordenanzas establecidas para hacer efectivas las distintas exacciones que aquéllos utilizan; dato que ha transcurrido ya el plazo que a tal fin señala el vigente Estatuto y demás disposiciones complementarias; a pesar de lo cual son contadas las Corporaciones que han realizado el servicio de que se trata.

Al objeto de evitar la consiguiente devolución de dicho documento y con ella los trastornos y perjuicios que en la vida económica en tales organismos produce, el no tenerlo definitivamente aprobado al comenzar el próximo ejercicio de 1925 26, han de procurar los mismos y especialmente los funcionarios encargados de su confección y tramitación, ajustarse a los preceptos y normas de aplicación al caso contenidos en las instrucciones que a continuación se relacionan, debiendo igualmente unir al expediente que a los efectos del artículo 302 del Estatuto han de enviar a esta Delegación de Hacienda cuantos documentos se detallan en la nota que por conducto de los señores Alcaldes se han dirigido a los funcionarios indicados.

Instrucciones para la confección de los presupuestos ordinarios municipales

1.º Los presupuestos han de presentarse nivelados o con sobrante, es decir, que la suma total de gastos ha de ser igual o menor que la de ingresos (artículo 294 del Estatuto).

2.º El presupuesto será redactado dividiéndolo en Capítulos, artículos, epígrafes y conceptos por el orden que en cuanto a ingresos y gastos señala el Estatuto Municipal vigente, ajustado dicho documento al modelo oficial publicado con el Reglamento de Hacienda Municipal (artículo 1.º del Reglamento de Hacienda con la modificación introducida por la Real orden de 30 de Diciembre de 1924).

3.º Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente entre los gastos las cantidades precisas para satisfacer todas las obligaciones, servicios y atenciones a que se refieren los artículos 292 y 293 del Estatuto.

4.º Cada concepto de gastos contendrá un solo servicio, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de los mismos (artículo 1.º del Reglamento de Hacienda).

5.º Los Ayuntamientos de Municipios cuya población no exceda de 15.000 habitantes están obligados a consignar en sus presupuestos para atenciones de carácter sanitario, sin contar los sueldos del personal correspondiente, un 5 por 100, cuando menos, del total de sus ingresos. En este 5 por

100 se considerará incluida y se computará: A) La cuota consignada a cada Ayuntamiento para el sostenimiento de la Brigada Sanitaria, y B) El sobresueldo del 10 por 100 que fija para los Inspectores municipales de Sanidad el Reglamento de 5 de Febrero de este año.

6.º Será obligatorio en todos los Municipios la consignación debida para el sueldo de una profesora en partos para las familias pobres, debiendo los menores de 15.000 habitantes agruparse, si es que carecen de recursos propios con que atender por sí solos al sostenimiento de este servicio.

7.º Queda terminantemente prohibido, en virtud del artículo 210 del Estatuto, consignar cantidad alguna para recorros domiciliarios y no se admitirán otras partidas de Beneficencia municipal que las correspondientes a establecimientos organizados y dirigidos por el mismo Ayuntamiento, o a conciertos entre éste y establecimientos benéficos de otra Corporación.

8.º Del propio modo queda prohibido consignar para obligaciones que no sean de la competencia municipal y preceptivas, entendiéndose, por tales, todas aquellas que no tiendan a fines señalados en el vigente Estatuto Municipal.

9.º Debe consignarse en el presupuesto cantidad suficiente para la plantación de árboles, según establece la Real orden de 29 de Abril de 1924.

10. Para el establecimiento de consignación destinada a gastos voluntarios, se hace preciso, en primer término, que se refieran a servicios de la competencia municipal y, en segundo, que estén debidamente dotadas las atenciones o gastos de carácter obligatorio, tanto corrientes como atresadas, razonando la necesidad, utilidad y cuantía de dichos gastos voluntarios (artículo 296, número 3.º del Estatuto).

11. Que se tenga en cuenta lo prevenido en el artículo 250 del Estatuto y 117 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, respecto al importe de las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, cuyo nombramiento corresponde al Ayuntamiento y reglas que para la reducción de quéllos se establezcan en dichos preceptos legales.

12. El presupuesto de ingresos no puede dotarse con otros recursos que los establecidos en el artículo 308 del Estatuto, en relación con el 19 del Reglamento de Hacienda, estando prohibido, según el artículo 316 de dicho Cuerpo legal, imponer ninguna exacción ordinaria ni extraordinaria que no esté establecida en el mismo, mientras no esté autorizada por una Ley, y salvo lo preceptuado en la disposición transitoria 10.ª del repetido Estatuto.

13. Los ingresos que en el año o años anteriores hayan dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el corriente en una cantidad no superior a su rendimiento certificado en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

14. La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa el Estatuto Municipal, quedando prohibido, en su consecuencia, el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de la exacción autorizada por aquél (artículo 1.º del Reglamento de Hacienda).

15. Todas las certificaciones que constituyan el expediente de presupuesto remitido a la Delegación de Hacienda deben estar reintegradas con

una póliza de 0'10 pesetas como expedidas de oficio a virtud de lo que dispone la vigente ley del Timbre.

16. La tramitación de los presupuestos debe ajustarse a las prescripciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 300, 301 y 317 del Estatuto Municipal y 1.º al 6.º del Reglamento de Hacienda Municipal.

17. Conforme el artículo 321 cada exacción municipal, excepto las multas, debe ser objeto de una ordenanza, en la que constarán los datos que en dicho artículo se determinan.

18. Estas ordenanzas serán aprobadas por el Ayuntamiento en Pleno, expuestas al público durante un plazo de quince días, dentro de los cuales la Comisión Permanente admitirá las reclamaciones que formulen contra las mismas los interesados legítimos.

19. La aprobación definitiva de tales ordenanzas corresponde a la Delegación de Hacienda, a la cual deben remitir los Ayuntamientos aquéllas por duplicado y separadamente del presupuesto con las reclamaciones presentadas contra las mismas, según determina el artículo 323 del Estatuto. Cada ordenanza debe ser reintegrada con una póliza de 0'10 pesetas.

20. Los Ayuntamientos no podrán proceder al cobro de ninguna de las exacciones municipales en tanto el presupuesto y las respectivas ordenanzas no hayan sido aprobados por la Delegación de Hacienda, por resolución firme y ejecutiva, bien de un modo expreso o bien tácitamente, según se desprende del artículo 323 del Estatuto, en relación con el 302 y Real orden de 9 de Marzo de 1924.

21. Observar el orden de prelación que para la imposición de las exacciones municipales se establece en los artículos 531 al 538 del Estatuto, no pudiendo aquél variarse sino en los casos y mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 55 del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Del celo de los señores Alcaldes y funcionarios encargados de la confección y tramitación de los Presupuestos Municipales, espero que éstos sean presentados en la Delegación de Hacienda antes del 15 del corriente mes de Mayo; pues en otro caso, y en uso de las atribuciones que la Ley me concede, me veré obligado en la precisión de proceder al nombramiento de comisionados y a la imposición de sanciones que señalan el artículo 273 del Estatuto, en relación con el 12 del Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto último, con el fin de obtener el cumplimiento inmediato del servicio de que se trata.

Madrid, 1.º de Mayo de 1925.

El Delegado de Hacienda,  
Mariano Alvarez.

(Núm. 1356)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En los autos que se tramitan en este Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, Secretaría que fué de D. Fulgencio Muzas, hoy vacante, desempeñada por el que suscribe, a instancia de D. Juan, doña Elena, doña Carmen, D. Rafael, doña María, D. Martín, doña Beatriz, D. José Antonio, D. Clemente y doña María Teresa de Ortúeta y Esteban, representados estos cinco últimos por su tutor D. Javier de Ortúeta y Murgoitio, sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario, por fallecimiento de

D. Juan de Ortúeta y Murguítio, en cuyos autos, a instancia de la parte actora, se acordó comunicar al señor Director gerente de la Compañía Minero Industrial de Sierra Almagrera, interesándole que, si en ello no tenía inconveniente, se procediese a la apertura de la caja de seguridad en el Banco Hispano Americano, número setecientos ocho, cámara número siete, de la que posee una llave la citada Compañía Minero Industrial, al objeto de poder completar el inventario de los bienes del causante D. Juan de Ortúeta y reseña de los objetos propiedad de éste que contenga dicha caja.

A solicitud de la parte demandante se ha dictado la siguiente

*Providencia:*

Juez interino, Sr. Huerta.—Madrid, veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco. A sus autos con el oficio que le acompaña, a lo principal, hágase el requerimiento que se interesa al Director gerente de la Compañía Minero Industrial de Sierra Almagrera, Sociedad Anónima, por medio de edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, a los fines que se expresa el referido oficio, señalándole el plazo de quince días para contestar a tal requerimiento, y en cuanto al otro, en atención a que queda bastante plazo para la formación del inventario, no ha lugar por ahora a lo que se interesa. Lo mandó y firma S. S., doy fe, Huerta.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Y desconociéndose el actual domicilio de la Compañía Minero Industrial de Sierra Almagrera, Sociedad Anónima, por medio de la presente cédula que se insertará en los periódicos oficiales BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se requiere al señor Director gerente de dicha Compañía para que, en el término de quince días, manifieste si encuentra inconveniente en que se proceda a la apertura y reseña ya mencionados.

Madrid, veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Antonio Aguilar  
(A.—595)

Por el presente se publica la denuncia formulada a nombre del excelentísimo señor D. Pedro Díez de Rivera, Conde de Almodóvar, por extravío del cupón vencimiento de quince de Abril último, correspondiente a treinta obligaciones del Tesoro, serie B, de cinco mil pesetas nominales cada una, emisión de quince de Abril de mil novecientos veinticuatro, a cuatro años, separados de sus respectivos títulos, para evitar el pago de los mismos, denuncia que ha sido estimada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría de D. Antonio Aguilar, y se señala el término de nueve días, siguientes al de la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, al tenedor de dichos cupones, para que pueda comparecer a contradecir la expresada denuncia y hacer uso del derecho de que se crea asistido; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid, a cinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Antonio Aguilar  
(Firmado)  
(A.—596)

**HOSPICIO**

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en los autos de

juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Santos de Gandarillas y Estrada, en nombre de doña Gabriela Bueno Pérez, contra los herederos o causahabientes de D. Manuel Ayende y Villares, sobre cancelación de inscripción hipotecaria, ha admitido cuanto ha lugar en derecho la demanda origen de dicho juicio, ordenando que, de la misma, se confiera traslado, con emplazamiento a dichos herederos o causahabientes de D. Manuel Allende y Villares, para que dentro del término improrrogable de quince días que se les concede en razón a que el lugar donde residía y falleció el causante es Bilbao, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndoles saber que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría del que suscribe.

Y mediante ignorarse quienes sean dichos herederos o causahabientes y por lo tanto su paradero, se les emplaza por medio de la presente, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado y del que corresponda de la Ciudad de Bilbao, se insertarán copias en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de dichos interesados.

Madrid, dieciocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Lodo. Pedro Tarazona  
(A.—594)

En los autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguidos por el Procurador D. Eduardo Morales, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, contra los que se consideren con algún derecho por virtud de la carga de mil ochocientos ochenta y seis reales del Real Hospedaje de esta Corte con que aparece gravada la casa número treinta y dos del paseo del Prado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

*Sentencia*

En la Villa y Corte de Madrid, a seis de Abril de mil novecientos veinticinco. El Sr. D. Arcadio Conde Otegui, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, representado por el Procurador D. Eduardo Morales, bajo la dirección del Letrado D. Alonso de Blas; y de otra, como demandados, cuantos se consideren con algún derecho por virtud de la carga de mil ochocientos ochenta y seis reales del Real Hospedaje de esta Corte con que aparece gravada la casa número treinta y dos del paseo del Prado, declarados en rebeldía sobre que se les declare prescrita, caducada o extinguida dicha carga,

*Fallo*

Que debo declarar y declaro prescrita, caducada o extinguida la carga de mil ochocientos ochenta y seis reales del Real Aposento de esta Corte que grava la finca número treinta y dos del paseo del Prado de Madrid reseñada en el primer resultando y, por tanto, se decreta su cancelación, a cuyo efecto, luego que quede firme esta sentencia, librese mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del Mediodía. Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condena de costas, y la que por la rebeldía de los

demandados, se notificará en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley, lo pronuncio, mando y firmo, Arcadio Conde.

*Publicación*

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha.—Doy fe.—ante mí, José María de Antonio.

Y para que sirva de notificación a los demandados, cuyos nombres y domicilios se ignora, y a fin de insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a primero de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
José María de Antonio  
V.º B.º  
El señor Juez,  
Arcadio Conde  
(D.—82)

**INCLUSA**

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y mi Secretaría, a instancia de D. Eugenio Sáenz de Urturi y Asensio, representado por el Procurador D. Juan García Coca, contra doña Rosa Sáenz de Urturi y Villanueva, a quien representa el Procurador D. Federico González del Rívoro, sobre pérdida de una pensión alimenticia, se ha dictado la siguiente

*Providencia*

Juez, Sr. Camarero.—Madrid, treinta de Abril de mil novecientos veinticinco.—Por presentado el anterior escrito que se una a los autos de su referencia, hágase saber a D. Eugenio Sáenz de Urturi y Asensio la renuncia que de su representación hace el Procurador D. Juan García Coca, requiriéndole para que, en plazo de ocho días, designe otro que siga representándole en este juicio; bajo apercibimiento de tener a aquél por cesado y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho, y expresándose no ser conocido el domicilio del Sr. Sáenz de Urturi, practíquese el requerimiento por medio de cédula, que en forma de edicto, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Lo manda y firma su señoría, doy fe.—Camarero.—Ante mí, Juan Martos.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a D. Eugenio Sáenz de Urturi, expido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, treinta de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Juan Martos  
(A.—593)

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia dictada en esta fecha, en los autos que por el procedimiento especial sumario que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se siguen a instancia de D. Luis Muntán Claramunt, contra D. Severiano Díaz Salinas, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, de la siguiente

*Finca:*

Un molino aceitero situado en la población de Colmenar de Oreja y su calle de Marcomeros, número seis, cuya superficie no consta;

linda: por la derecha, entrando, con herederos de Máximo de Pablos; izquierda, Julián García Ceballos, y espalda, calle Afuera de Pastores.

Para cuyo acto, que se celebrará en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día tres de Junio próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Primero. Que servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de siete mil pesetas, fijada por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.

Segundo. Que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo ciento treinta y uno, estarán de manifiesto en Secretaría.

Cuarto. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Sexto. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, cuyas cantidades se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito a los fines que la ley previene.

Madrid, veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

Ante mí,  
Juan Martos  
Dimas Camarero  
(A.—591)

**LATINA**

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por la Sociedad Anónima «Desagüe de Almagrera», contra la Compañía de los Caminos de Hierro, Saltos y Minas, de Cataluña, sobre caducidad de acciones, pendiente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, y mi Secretaría, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

*Sentencia*

En la Villa de Madrid, a cinco de Mayo de mil novecientos veinticinco. El Sr. D. Miguel García y Carola, Juez de primera instancia del distrito de la Latina. Visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía pendiente en este Juzgado y seguido entre partes: de la una, como demandante, la Sociedad Anónima «Desagüe de Almagrera», domiciliada en Madrid, defendida por el Licenciado D. Antonio Teixeira, y después por D. Eugenio López de Saá, y representada por el Procurador D. Eduardo Morales Díaz; y de la otra, como demandada, la Compañía de los Caminos de Hierro, Saltos y Minas, de Cataluña, de ignorado domicilio, y constituida en rebeldía, por lo que está representada por los Estrados del Juzgado, sobre caducidad de acciones y otros extremos,

*Fallo:*

Que debo absolver y absuelvo a la Compañía de los Caminos de Hierro, Saltos y Minas, de Cataluña, deman-

dada en este juicio, de la demanda formulada por el Procurador D. Eduardo Morales a nombre y representación de la Sociedad Anónima «Desagü» de Almagrera, en la que se solicitaba la caducidad de ciento noventa y cinco acciones de esta Sociedad, o en otro caso, el pago de diecinueve mil quinientas pesetas como importe del séptimo y octavo dividendo pasivos, intereses y costas; y condeno a la Sociedad demandante al pago de las costas de este juicio. Así por esta sentencia, que a la Compañía demandada será notificada como disponen los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, publicándose las cédulas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, donde lo fueron las de emplazamiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Aparicio.

Y para que sirva de notificación a la Compañía de los Caminos de Hierro, Saltos y Minas, de Cataluña, de ignorado domicilio, expido la presente para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en Madrid, a cinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Juan García Inés  
(D.—81)

#### PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Joan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia del Banco Cooperativo del Comercio y de la Industria, representado por el Procurador A. Beniz, contra D. Vicente Abad Madolell, sobre pago de mil ochocientas pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta por tercera vez, en pública subasta, y sin sujeción a tipo, diferentes muebles que fueron embargados al deudor y que han sido tasados en la cantidad de cuatro mil quinientas noventa y cinco pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintidós de Mayo próximo, a las once de su mañana; previniéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio en que fueron valorados, y que los referidos muebles se encuentran depositados en poder del deudor D. Vicente Abad Madolell, domiciliado en la plaza del Ángel, número once, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Antonio Falcón

(A.—597)

#### MADRIDEJOS

Don Manuel de Vicente Tutor y Guibenzu, Juez de instrucción de Madrid y su partido,

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. José de Bernaldo Quirós y Argüelles, vecino de Madrid, con domicilio en el paseo

de la Castellana, número 63, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia de Toledo y de la de Madrid y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca como perjudicado en la causa que instruyo con el número 12 del corriente año, por infracción de la ley de Caza, a prestar declaración en la misma y a que le sean ofrecidas las acciones que de la misma nacen a tenor del artículo 103 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid a los 11 de Abril de 1925.

P. S. M.

El Secretario accidental,  
Miguel Aparicio

Manuel de Vicente  
(Núm. 1.100) (B.—683)

#### TALAVERA DE LA REINA

Don Eduardo Castellanos Vázquez, Juez de instrucción de Talavera de la Reina y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el número 74.924 por incendio ocurrido en la noche del 7 de Julio último en el vagón J 1.367 que formaba parte del tren número 2, lo cual tuvo lugar en la estación férrea de Illón de Vegas, de la Compañía de M. C. P. y Oeste de España, cuyo vagón transportaba una expedición de correspondencia certificada para América del Sur, consistente en impresos, en cuyo sumario se ha dictado providencia requiriendo a cuantas personas se crean perjudicadas con motivo de referido incendio para que, en término de quince días, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Talavera de la Reina, para que manifiesten si con motivo del hecho de autos sufrieron daños y perjuicios y cuantía de éstos, y al propio tiempo se les ofrece las acciones del procedimiento que determina el artículo 105 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Talavera de la Reina, a 24 de Marzo de 1925.

El Secretario,

José G. Izquierdo

Eduardo Castellanos  
(Núm. 938) (B.—613)

#### Juzgados municipales

#### LATINA

En los autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado a instancias de D. Angel Emperador Pérez, como apoderado administrador de D. Manuel Cocho, Presidente de la Sociedad de Patronos de Sastrería de Madrid, contra D. José de Vega, sobre pago de doscientas doce pesetas con cincuenta céntimos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

#### Sentencia

En Madrid, a doce de Junio de mil novecientos veinticuatro.— El señor D. Alberto Santa María del Alba y Jiménez, Juez municipal del distrito de la Latina; habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos por don Angel Emperador Pérez, de esta ve ciudad, empleado, apoderado administrador de D. Manuel Cocho, Presidente de la Sociedad de Patronos de Sastrería de Madrid, contra D. José de Vega, que vive Ferraz, setenta y dos, principal derecha, de profesión Registrador de la Propiedad, en reclamación de pesetas,

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno a don José de Vega, a que abone a la Sociedad de Patronos de la Sastrería de Madrid o a quien su derecho represente, las doscientas doce pesetas con cincuenta céntimos que en este juicio le reclama, intereses legales de dicha suma desde la interposición de esta demanda hasta la extinción de la deuda y al pago de las costas. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, A. Santa María.—Rubricado.

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Alberto Santa María del Alba, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, estando en Audiencia pública en este día.— Madrid, doce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Doy fe, Ricardo López Barroso.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a D. José de Vega y su inserción en el *BOLETIN OFICIAL*, libro el presente en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Ricardo López Barroso  
(A.—600)

#### DEPOSITO DE LA GUERRA

El Coronel Director del Depósito de la Guerra,

Hago saber: Que a las diez del día 8 del próximo mes de Junio se celebrará, en el local que ocupa dicho Establecimiento, una subasta pública, al objeto de contratar el papel, cartulina y fundas carteras que se precisen para la fabricación de la Cartilla militar del soldado, en armonía con lo prevenido en el vigente Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, ley de Protección a la industria nacional y disposiciones complementarias, debiendo presentarse las proposiciones en dos lotes: el primero para las fundas-carteras, y el segundo para el papel y cartulina, en pliegos cerrados, con arreglo a los precios límites y detalles que se citan en los pliegos de condiciones publicados en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, número 98, correspondiente al día 5 de Mayo corriente, extendiendo las ofertas en papel sellado de la clase octava, con sujeción al modelo adjunto, acompañando el recibo de la contribución y demás documentos que se expresan en dichos pliegos de condiciones, así como la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincias, el 5 por 100 del importe del servicio, tomado con arreglo a los precios límites, o sean 7.875 pesetas para los licitadores del primer lote, y 358,21 pesetas para los del segundo.

Los autores de las proposiciones consignarán en éstas los establecimientos o fábricas de que proceden el papel, cartulina o fundas carteras a que se refiere su oferta.

Madrid, 5 de Mayo de 1925.

Enrique G. Jurado

#### Modelo de proposición

Don ..., domiciliado en ..., calle de ..., número ..., según cédula personal que exhibe (o en su representación D. ..., domiciliado en ..., calle de ..., número ...), enterado del anuncio que publica el *Diario Oficial*, *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL*, o publicado en ... (tal sitio), y de los pliegos de condiciones relativos a la contrata,

mediante subasta pública, del papel y cartulina (o de las fundas-carteras) que se necesitan en el Depósito de la Guerra, y enterado, asimismo, de las muestras correspondientes, se comprometo a facilitar el papel y cartulina (o las fundas-carteras) citados, con arreglo a las expresadas condiciones.

Para el primer lote: tal precio (en letra) cada funda-cartera.

Para el segundo lote: papel (tal clase) a (tantas) pesetas (en letra), la resma de 500 pliegos, y así sucesivamente se relacionarán las diversas clases de papel y cartulina especificadas en el lote, debiendo indicar en uno y otro la casa productora de cada materia.

(Fecha y firma del proponente)

(Núm. 1.408)

(F.—298)

#### ADMINISTRACION

DE

#### RENTAS PÚBLICAS

DE LA

#### PROVINCIA DE MADRID

#### Legitimación de roturaciones arbitrarias

ANUNCIO

Habiéndose presentado en la Delegación de Hacienda de esta provincia una instancia suscrita por D. Alfredo Soler y Alvarez, solicitando la legitimación de posesión de un terreno del término municipal de Guadarrama, al sitio «Pradera de los Guindos», de sesenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas de cabida, y cuyos linderos son: al Norte, vía férrea de la línea de Segovia, y por los demás aires, con terrenos del Ayuntamiento, denominados Poyales o Monte Pinar, se anuncia, conforme al artículo sexto del Reglamento de primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro, para que si alguien se considera con derecho a oponerse a la legitimación solicitada, presente, en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, los justificantes en que funde su oposición.

Madrid, veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Administrador,

M. Riestra

(A.—599)

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

#### Ordenación de Pagos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 2 de Febrero de 1924, con los números 481.169 de entrada y 161.780 de registro correspondiente al constituido como de la propiedad del Banco de Bilbao-Madrid, para garantir a don Manuel Nogueira Pereira en el concurso de venta de trigo del Estado existente en Málaga, conforme a la Real orden de 12 de Enero de 1924, de pesetas 11.673'60 en metálico, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 14 de Abril de 1925.

El Ordenador de Pagos,  
Antonio Ruiz de Castañeda  
(A.—592)



# DISTRITO FORESTAL DE MADRID

## 1.ª SECCIÓN

### ANUNCIO DE SUBASTAS DE LOS PASTOS DE RASTROJERA

En los días y horas que se expresan en el siguiente estado se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las subastas forestales que en el mismo se consignan, bajo las condiciones de los pliegos que obran en las Secretarías de los Ayuntamientos y tipos de tasación que en este estado se fijan

| Número del anuncio | NOMBRE DEL MONTE                   | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica | CLASE DE APROVECHAMIENTO  | Tamaño - Puntas | DURACIÓN DEL DISFRUTE       | DÍAS Y HORAS de las subastas | FUNCIONARIOS que presenciarán las subastas |
|--------------------|------------------------------------|---------------------------------|---|-----------------|-----------------------------|------------------------------|--|
| 94                 | Dehesa Prado de Santo Domingo      | Alcorcón                        | Pastos de rastrojera para 100 mayores o 800 lanares                               | 800             | 15 Julio a 30 de Septiembre | 25 Mayo, a las trece         | Sobreguarda V. Castellanos.                |
| 108                | Dehesa Boyal y Carraperal          | Grifón                          | Idem id. para 100 mayores o 800 lanares   | 160             | Idem                        | 25 idem, a las doce          | Guardia Civil.                             |
| 116                | Dehesa Soto                        | Móstoles                        | Idem id. para 200 cerdos o 200 lanares  | 250             | Idem                        | 25 idem, a las diez          | Sobreguarda V. Castellanos.                |
| 117                | Dehesa Boyal                       | Parla                           | Idem id. para 400 lanares   | 500             | Idem                        | 25 idem, a las doce          | Guardia Civil.                             |
| 118                | Prado Boyal                        | Pinto                           | Idem id. para 30 vacunos o 200 lanares  | 250             | Idem                        | 25 idem, a las doce          | Idem.                                      |
| 129                | Dehesa de Marimartín               | Navalcarnero                    | Idem id. en la parte izquierda de la vía férrea para 2.000 lanares y 500 de cerda | 1.000           | Idem                        | 26 idem, a las doce          | Sobreguarda V. Castellanos.                |
| 131                | Dehesa Boyal                       | Quijorna                        | Idem id. para 300 lanares, 100 cabritos, 80 vacunos y 60 de cerda                 | 1.500           | Idem                        | 26 idem, a las doce          | Idem.                                      |
| 136                | Dehesa Boyal del Sotillo           | Villaviciosa de Odón            | Idem id. para 200 lanares   | 500             | Idem                        | 27 idem, a las doce          | Idem.                                      |
| 147                | Chaparral de las Eras y Alcornoque | Colmenarejo                     | Idem id. para 150 lanares, 100 cabritos y 10 vacunos                              | 200             | Idem                        | 25 idem, a las doce          | Guarda Forestal S. Dominguez.              |
| 150                | Robledillo y Carranquilla          | Idem                            | Idem id. para 200 lanares, 150 cabritos y 15 vacunos                              | 400             | Idem                        | 26 idem, a las once          | Idem.                                      |
| 151                | Tiést, Caleras                     | Idem                            | Idem id. para 200 lanares, 100 cabritos y 25 vacunos                              | 200             | Idem                        | 25 idem, a las doce          | Idem.                                      |
| 161                | Dehesa Boyal                       | Majadahonda                     | Idem id. sobrantes para 300 lanares   | 200             | Idem                        | 26 idem, a las doce          | Idem.                                      |
| 172                | Idem                               | Navas del Rey                   | Idem id. para 50 vacunos y 50 de cerda  | 500             | Idem                        | 26 idem, a las doce          | Guarda Forestal J. B. Chies.               |

Madrid, 27 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Vicente Lajara.  
(Núm. 1.309)

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

### Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista

En la Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista de Madrid se está instruyendo expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de Eugenio Lacomba Porpeta, padre del reemplazo actual, Manuel José Lacomba Gómez.

Lo que en cumplimiento de la Ley se anuncia al público para si alguna persona puede facilitar algún dato referente al mencionado Eugenio Lacomba, lo haga en esta Tenencia de Alcaldía.

Madrid, 27 de Abril de 1925.

El Teniente de Alcalde,  
Emilio Antón

(Núm. 1.343)

### Tenencia de Alcaldía del distrito de Chamberí

El Marqués de Orellana, Teniente de Alcalde del distrito de Chamberí de esta Corte,

Hago saber: Que en esta Tenencia de Alcaldía de mi cargo, se instruye expediente de prórroga del servicio militar de primera clase solicitada por el mozo Juan Antonio Carrasco Rubira, hijo natural de madre, cuyo marido D. Antonio Jiménez Estefaní, desapareció del domicilio conyugal hace cuarenta años, sin que se haya vuelto a saber su paradero, siendo sus señas personales las siguientes:

Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos oscuros, nariz bastante pronunciada y ancha, barba poca, boca regular, color moreno claro, estatura regular y sin seña particular alguna.

Rogando a los mozos y sus familias en particular y al público en general, si tuvieren noticia del paradero del aludido D. Antonio Jiménez Estefaní, lo participen a esta Tenencia de Alcaldía.

Madrid, 7 de Abril de 1925.

El Teniente de Alcalde,  
El Marqués de Orellana

(Núm. 1.116)

### Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina

Don Santiago Fuentes Pila, Teniente de Alcalde del distrito de la Latina,

Hago saber: Que por el mozo comprendido en el actual alistamiento, José Gavilán Gancedo, tiene alegada excepción de hijo de viuda y hermano ignorado, por cuyo motivo se interesa saber el presente paradero de Marcelino Feito Gavilán, de veintinueve años de edad, estatura regular, color sano, pelo rubio, de oficio dependiente, que desapareció hace más de catorce años, rogando a toda persona tenga noticias de dicho individuo, lo ponga en conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía.

Igualmente se interesa averiguar el presente paradero de D. Juan Caro Rico, de cuarenta y tres años de edad, casado, natural de Quesmondo (Toledo), labrador, estatura regular, color moreno, de pelo negro, que desapareció de su hogar hace más de once años, padre éste del mozo Gregorio Caro Mateos, del actual reemplazo, que tiene alegada la excepción de mantener a la madre, abandonada y pobre.

Asimismo se desea conocer el actual domicilio o paradero de D. Félix Fe Jiménez, padre del mozo Miguel Fe Sogovia, también del presente alistamiento, que tiene alegado mantener a la madre, abandonada y pobre, por su expresado padre, hace más de catorce

años, correspondiendo sus señas a las que siguen: edad cincuenta años, de profesión sastre, bajo de estatura y grueso, pelo negro y color moreno, sin ninguna señal exterior que le caracterice.

Otro idem, D. Antonio García Villatoro, padre del mozo Francisco García Salvador, del actual reemplazo de 1925, que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, desde hace más de once años, correspondiendo sus señas personales a las siguientes: estatura regular, moreno, edad cincuenta y tres años, profesión tonero, sin señal exterior alguna, practicaba el uso de lentes por acentuada miopía.

Lo que participa esta Tenencia de Alcaldía al público en general, y a los mozos en particular, para que si tuvieren conocimiento de alguno de éstos, lo participen a este distrito.

Madrid, 28 de Abril de 1925.

El Teniente de Alcalde,

Santiago Fuentes Pila

(Núm. 1.355)

### TORRELODONES

Incluido en el alistamiento de esta Villa, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento, el mozo Jesús Rafael Romero Pastor, hijo de Gabriel y Manuela, que nació en este término municipal en 15 de Octubre de 1904, e ignorándose su paradero, asimismo el de sus padres o representantes legales, se le cita para que comparezca en este Ayuntamiento a los actos de rectificación del alistamiento que tendrán lugar el segundo domingo día 8 del mes actual, a fin de que pueda hacer las reclamaciones pertinentes.

Torrelodones, 1.º de Febrero de 1925.

P. S. M.

El Secretario,

José Alberquilla

El Alcalde,

Angel Oñoro

(Núm. 353)

### SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE LIBRERÍA, DIARIOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES (S. A.)

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria que tendrá lugar el jueves veintiocho del corriente, en París, calle de Lille, número siete, a las once de la mañana.

#### ORDEN DEL DÍA

1.º Lectura de la memoria del Consejo de Administración sobre el ejercicio de mil novecientos veinticuatro.  
2.º Aprobación de cuentas de dicho ejercicio.  
3.º Elección de administradores.

Los señores Accionistas que deseen asistir a la Junta deberán depositar sus acciones diez días antes de la reunión en el domicilio social, Ferras, veintinueve, Madrid, o bien en las oficinas de la Agencia General de Librería, calle de Lille, siete, París.

Madrid, siete de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Delegado del Consejo,

E. Palasi

(A.—598)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798